

Año de 1840.

Lunes 24 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Núm. 61.

Ley que declara lo que deben percibir las Iglesias de España y Clero secular de las mismas, é Instrucción para la observancia de dicha ley.

En la Gaceta del 24 de Julio último, se halla inserta la ley que sigue.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2º Tambien continuarán percibiendo:

1º Los derechos de estola ú obvencionales establecidos.

2º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca excedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

3º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novalés, ínterin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun el mismo debian satisfacer, conservando en el acervo común los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real órden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3º Las memorias, obras pias, aniversarios

y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumpliran en la iglesia parroquial en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfaran á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que esten impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podran usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y sí sobre varias colectivamente, se cumpliran y satisfaran en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4º La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos; así como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5º Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr....

INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 2º Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que trata el párrafo 2º del art. 2º, y el art. 3º de la expresada ley.

Art. 3º La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junta compuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

Art. 4º Las Juntas diocesanas dependerán de una superior establecida en esta capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO I.

De las juntas diocesanas.

Art. 5º La Junta de cada diócesis se compondrá: Del diocesano, ó de un delegado suyo, que la presidirá.

De un representante del clero catedral: de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del benéfico; y de otro de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrada por el Gobierno.

Los párrocos y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 6º La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8º Las atribuciones de las juntas diocesanas serán:

1º Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaría y contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2º Adquirir y suministrar á la junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3º Consultar al Gobierno por conducto de la

superior las dudas y dificultades que se presenten, proponiendo lo conveniente.

4º Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

5º Oír las reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6º Dirigir á la junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la contaduría, y en ellas constará su dictamen.

7º Evacuar los informes que el Gobierno y la junta superior pidan.

8º Velar para que se promuevan las acciones judiciales ó gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados, y de la masa comun.

9º Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó metodos acostumbrados.

10. Continuar las cuentas, trabajos y expedientes pendientes en las juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9º Todos los acuerdos de las juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los contadores.

Art. 10. Los contadores diocesanos serán nombrados por el ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las juntas diocesanas y la superior.

Art. 11. Los contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion sus obligaciones serán:

1º Tomar noticia exacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

2º Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, así como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3º Llevar con este fin la correspondencia con los administradores ó colectores que nombrare la junta y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

4.^a Solicitar de los intendentes, sin necesidad de ser excitados por las juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este deber.

5.^a Formar los presupuestos de asignaciones, donaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los partícipes.

6.^a Asistir ó delegar su personalidad á los arriendos ó ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la junta su aprobacion.

7.^a Proponer igualmente á la junta dentro de tercero dia la aprobacion ó nulidad de los arriendos y ajustes.

8.^a Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia

9.^a Mantener correspondencia con el contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los contadores propondrán á las juntas diocesanas la division de la diócesis en partidos, el número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias juntas, asi como el señalamiento del sueldo ó tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio, nunca podrá exceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesorería diocesana.

CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fabricas de las iglesias, se administrarán en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuenta general.

Art. 18. Las contadurías diocesanas propondrán lo conveniente á las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el art. 31 de la ley de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que esten nivelados los respectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los diocesanos en lo que fuere necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, ó consulte al Gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3.^o de la ley.

Art. 21. Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplan por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas ó sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios relativos al particular.

Art. 23. La misma direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á dichos comisionados, que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo, consten dichas cargas, y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincas.

Art. 24. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas, ó estipendio, únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida á que ascienda el total en su diócesis.

Art. 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas diocesanas, oyendo á la contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las contadurías con sujecion á lo que les ptevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO V.

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las funciones del culto y se expresan en el art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto:

1º Con el producto de los bienes y rentas de las fábricas, inclusa la parte que según arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

2º Con la primicia.

Y 3º Por la masa comun.

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no estén cubiertas en ella las atenciones de dicha clase.

Art. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las contadurías diocesanas reúnan las noticias necesarias, harán la distribución del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis, resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes previas las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los contadores diocesanos dispondrán la formación de libros foliados y rubricados por el mismo en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma expresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se extenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los expresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la contaduría diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del art. 3º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lanas y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe

la junta. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer al pago en dinero ó en especie; en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

CAPITULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los ayuntamientos, las contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion señalando un corto plazo, dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada en debida forma.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes:

1º Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2º Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3º Que los individuos de los ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4º Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5º Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6º Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el párroco y alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7º Que en los ajustes se ha de expresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las juntas dispondrán se les auxilie en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las juntas determinasen que se arrienden los frutos, las contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, según se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1º Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2º Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la contaduría diocesana presuponga según los datos que tenga reunidos.

3.^a Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen

4.^a Que el arrendatario ha de prestar fianza especial sin perjuicio de la general á satisfaccion de la contaduría.

5.^a Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6.^a Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten quien lo sea y responda por ellos.

7.^a Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extranjeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

8.^a Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9.^a Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las juntas, los intendentes y alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva.

Art. 44. Las juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la contaduría diocesana ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde, con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del cura párroco del pueblo, debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfaciéndose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribucion de la masa comun.

Art. 48. Las juntas pasarán á las contadurías diocesanas:

1.^o Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2.^o El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados, y los dependientes de todas clases del cabildo ó cabildos catedrales, expresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos cabildos, ó por individuos de ellos que disfru-

tan rentas independientes de la mesa capitular.

3.^o El presupuesto del cabildo ó cabildos colegiales con la misma expresion

4.^o El relativo á los curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijando la cantidad que, segun la ley, corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5.^o El de los beneficiados, expresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6.^o El de la propia junta y cada una de sus dependencias.

7.^o El de la administracion diocesana.

8.^o El de los seminarios conciliares.

Art. 49. Por la contaduría general de la junta superior del reino se remitirán á las contadurías diocesanas:

1.^o Una noticia de la cantidad que se asigna al tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2.^o Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3.^o Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la junta superior del reino; y

4.^o Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificacion, con destino exclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1.^o De la primicia.

2.^o De las cantidades en numerario.

Y 3.^o De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible, cuya circunstancia se recomienda á las juntas.

Art. 52. Al tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y junta superior del reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las contadurías diocesanas expedirán libramientos contra los administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, expresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta.

Art. 55. A este fin las contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la junta en que se fije el día para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose además en los Boletines oficiales la disposición de la junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la junta atendiendo al estado de las iglesias y partícipes crea necesario hacer un repartimiento parcial, la contaduría diocesana le dispondrá tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demás ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes; y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el exámen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la expresada junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de Julio de 1840.—S. M. aprueba esta instrucción con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes.—El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 19 de Agosto de 1840.—Francisco de Gorria.

Núm. 62.

Nombramiento de Presidente del Consejo de Ministros y de Ministros de la Guerra y Gobernacion.

En la Gaceta de Madrid del 19 del actual se insertan los Reales decretos siguientes.

Atendiendo al mérito, suficiencia y confianza que me inspira el teniente general D. Valentin Ferraz, he tenido á bien no admitir la renuncia motivada que me ha dirigido del ministerio de la Guerra para que fue nombrado por Real decreto expedido con fecha de 20 de Julio último; y en su consecuencia, y atendiendo al interes de la causa pública, como Reina Regente y Gobernadora, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y en virtud de la libre facultad que me corresponde por la Constitucion, mando que inmediatamente se encargue en propiedad de dicho ministerio para el cual tengo á bien reelegirle. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Barcelona á 11 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Habiéndome dignado admitir la dimision que ha hecho D. Antonio Gonzalez del cargo de Presidente del Consejo de Ministros, para que fue nombrado por mi Real decreto de 20 de Julio último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para el desempeño del referido cargo al teniente general D. Valentin Ferraz, á quien por decreto de fecha de

ayer tuve á bien reelegir para desempeñar el ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Barcelona á 12 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Habiéndome dignado admitir la dimision que me ha hecho D. Vicente Sancho del ministerio de la Gobernacion de la Península, para que fue nombrado por mi Real decreto de 20 de Julio último; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de me augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para el mismo ministerio á D. Francisco Cabello, Diputado á Cortes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Barcelona á 12 de Agosto de 1840.—A D. Francisco Armero.

Lo que he mandado insertar en el Boletín para su publicidad. Palencia 22 de Agosto de 1840.—Francisco de Gorria.

Administracion Militar de Palencia.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.—Hace saber: Que finalizando el 19 de Setiembre próximo la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de Oviedo, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de dos años, á contar desde el 20 del referido mes de Setiembre, en los Estrados de esta Intendencia Militar; para cuyo remate he señalado el día 31 del corriente á las doce en punto de su mañana.

Las personas que gusten hacer proposiciones podrán verificarlo por sí, ó por medio de apoderados, dentro del término prefijado, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar y en el Ministerio de Hacienda Militar del punto expresado, el cual está además autorizado para admitir proposiciones, siendo razonables, para dicho servicio.

Valladolid 14 de Agosto de 1840.—Vicente Rubio.—Gerardo Pernet, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia para que los que quisieran interesarse en dicha contrata puedan hacerlo. Palencia 18 de Agosto de 1840.—J. Pablo Dorliac.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.—Hace saber: que no habiendo resultado remate en la subasta que se celebró en la Intendencia Militar del Distrito de Mallorca para el suministro ordinario de provisiones á las tropas y caballos de la comprension del referido Distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del actual, hasta fin de Setiembre del entrante; ha acordado el Excmo. Sr. Intendente General Militar que se convoque á nueva subasta, que á de tener lugar en los estrados de la Intendencia General Militar el día 3 de Setiembre próximo venidero, bajo las bases que prefija el pliego general de condiciones, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la mencionada subasta, puedan presentar oportunamente sus proposiciones en dicha Intendencia General Militar por sí ó por medio de apoderado. Valladolid 17 de Agosto de 1840.—Vicente Rubio.—Gerardo Pernet, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia para los efectos oportunos. Palencia 18 de Agosto de 1840.—J. Pablo Dorliac.